

## EL DERECHO A LA PAZ EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991<sup>1</sup>

Sebastián Alejandro García Caicedo<sup>2</sup>  
Felipe Alejandro Romo Villa<sup>3</sup>

### Resumen

La paz en Colombia ha sido un anhelo histórico que marca las rutas de todos los procesos políticos, jurídicos y sociales que han existido a lo largo de su historia como república. La construcción de paz ha estado en todas las agendas constituyentes y en las luchas institucionales y extra institucionales que se han gestado al interior de la sociedad colombiana. La Constitución Política de 1991, como uno de los acontecimientos históricos más importantes de la historia reciente de Colombia, no fue la excepción. Precisamente la discusión que se daba en la Asamblea Nacional Constituyente consistía en la posibilidad de tener un texto constitucional de paz y para la paz. En ese orden de ideas, se consagro a la paz como un valor, un principio, un derecho y un deber constitucional, que permite caracterizarla como uno de los asuntos de mayor trascendencia en la Carta magna de 1991. Esta amplia caracterización es la que se propone dilucidar desde el presente trabajo, donde acudiendo a una metodología cualitativa se describe genéricamente la conceptualización de los límites y alcances de la paz en el ordenamiento jurídico colombiano a la luz del ejercicio interpretativo hecho por la Corte Constitucional desde 1991 hasta 2017.

**Palabras clave:** Paz, derecho, deber, Constitución política 1991.

### Abstract

Peace in Colombia has been a historical desire that marks the routes of all political, legal and social processes that have existed throughout its history as a republic. The construction of peace has been in all the constituent agendas and in the institutional and extra institutional struggles that have developed within the Colombian society. The Political Constitution of 1991, as one of the most important historical events in the recent history of Colombia, was no exception. Precisely the discussion that took place in the National Constituent Assembly consisted of the possibility of having a constitutional text of peace and for peace. In that order of ideas, peace was consecrated as a value, a principle, a right and a constitutional duty, which allows it to be characterized as one of the most important issues in the Magna Carta of 1991. This broad characterization is the one that proposes to clarify from the present work, where using a qualitative methodology is described generically the conceptualization of the limits and scope of peace in the Colombian legal system in light of the interpretative exercise made by the Constitutional Court from 1991 to 2017.

**Keywords:** peace, right, obligation, political constitution 1991.

---

<sup>1</sup> El presente artículo es producto y hace parte de los resultados investigativos presentados en el marco de la Tesis de pregrado titulada “Medios de comunicación y guerra en Colombia. Propuesta normativa para el control de la información en función del derecho a la paz como bien jurídico tutelado por el Estado”, que se presentó al interior de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad como requisito para optar por el título de abogado(s) en el año 2018 y cuya asesoría estuvo a cargo del Magister Crsthian Alexander Pereira Otero.

<sup>2</sup> Abogado Universidad de Nariño. Correo electrónico: jito.13@hotmail.com. Dirección postal: 520004

<sup>3</sup> Abogado Universidad de Nariño. Correo electrónico: romovillaf@gmail.com. Dirección postal: 520003

## Introducción

La paz, la estabilidad y tranquilidad social a lo largo de la historia han sido una necesidad en las sociedades organizadas, que se complejiza a medida que más compleja resulte la misma organización social. Aquello deriva de las necesidades colectivas de que se mantenga un orden al interior del grupo social, en aras de que los miembros de éste puedan desarrollarse plenamente y sin inconvenientes que puedan poner en riesgo su misma vida. De esta manera, desde la teorización hecha acerca del Estado y de la misma construcción del Derecho, principalmente desde época antigua, se ha considerado que una de las funciones precisamente del Estado y sus instituciones es la garantía de la paz, donde los asociados deben sacrificar un poco de su libertad para que ese tercero como lo es el Estado, pueda garantizarles el sosiego, la tranquilidad y la paz. De acuerdo a la intensidad de interferencia en esa libertad así como los niveles y métodos de acción con que cuenta y ejecuta el Estado se han producido las diferencias que demarcan la ruta de las teorías propuestas, pero en últimas la paz es el núcleo sobre el que recae la discusión principal. En ese sentido, se tiene que por ejemplo se ha considerado limitadamente a la paz como la simple prevención y tramitación de los conflictos que puedan surgir en el marco de las relaciones humanas, que significa el uso de la fuerza del Estado así como la creación e instrumentalización de instituciones que permitan esa prevención y tramitación. De igual manera, se ha dicho, más ampliamente, que la paz no debe reducirse únicamente a los conflictos en clave negativa, sino que implica también diversas acciones de carácter positivo en cabeza del Estado, donde la garantía de mínimos de vida digna y de satisfacción de necesidades es un presupuesto para su plena en garantía. En todo caso, nunca se ha negado el carácter de derecho y la importancia que encierra la paz dentro del conglomerado social y sus instrumentos de control y organización como lo es el derecho.

Precisamente esa caracterización hecha de la paz en el derecho es lo que se propone el presente artículo, donde basándose en una metodología estrictamente cualitativa y en un enfoque descriptivo, se pretende auscultar sobre el génesis, límites y alcances del derecho a la paz en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la expedición de la Constitución de 1991. Para estos efectos, se tomó como insumo principal lo establecido en el texto constitucional mencionado en sus artículos 2, 22 y 95, así como lo dispuesto en el ejercicio hermenéutico hecho por la Corte Constitucional cuando ha tenido que tomar decisiones que involucren directa o indirectamente a la paz. De esta manera, el presente trabajo se organiza de la siguiente manera: 1. En primer lugar se hace una muy breve referencia al génesis del derecho a la paz en Colombia, que permite entrever la importancia de ésta en el mismo surgimiento de la Constitución Política de 1991 así como de todo el entramado dogmático y orgánico en el que se organiza nuestra constitución. 2. Seguidamente se hace alusión a las características, límites y alcances que tiene la paz en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de lo expuesto por la Corte Constitucional colombiana en sus sentencias de constitucionalidad, tutela y unificación. 3. Finalmente se esbozan las conclusiones respectivas.

## 1. Breve reseña histórica del derecho a la paz en Colombia.

La importancia que se le dio al derecho a la paz en Colombia, surge de las discusiones dadas en la Asamblea Nacional Constituyente que desembocó en la actual carta política. Muchos de los intervinientes en los debates en torno al nuevo texto constitucional, coincidían en considerar que la nueva Constitución sería un texto de paz; que el principal objetivo de discutir sobre el nacimiento de una nueva constitución era la convivencia pacífica y la generación de paz que tanto se anhelaba en nuestro país, a través de la creación de un texto que permita la deliberación, la inclusión, la igualdad, la democracia y la dignidad. Aquello fue, inclusive, trascendental para que se optara por la noción social del tipo de Estado a adoptar. Lo anterior, respondía en gran medida a toda la teorización contemporánea de las Constituciones; pero, puntualmente se relacionaba con la aguda violencia existente en el contexto colombiano y la profunda crisis por la que atravesaba la institucionalidad. “La génesis de la Constitución de 1991 estuvo ligada a superar la violencia sistémica, derivada de grupos insurgentes y la irrupción del narcotráfico y el terrorismo generalizado”. (Corte Constitucional, Sentencia C – 379 del 2014)

Ahora bien, ¿cuál era exactamente el concepto de paz que transitaba por la mente de los constituyentes y la sociedad en general? Julieta Lemaitre (2009), sistematiza de una manera muy concreta y completa las concepciones que daban lugar a pensar que se trataba de una Constitución de Paz. Al respecto afirma:

El poder de la idea de la Constitución como fin de la violencia revelaba la definición que regía entonces de la misma, y no tanto de la violencia encarnada en cuerpos y pólvora, sino la definición de sus causas que aparecían tan ciertas y materiales en esa época como los cuerpos muertos. Se creía entonces que la violencia era por definición política, y que la esencia de su naturaleza política era el deseo de la guerrilla de participar en los procesos electorales y en el gobierno del país (...) La paz de la que se hablaba era entonces la integración de las guerrillas al proceso democrático, y lo simbolizaba el M-19 (...) La Constituyente se convirtió así en la esperanza encarnada de la paz posible, en el rechazo visceral a tantos y tan queridos muertos. Además, se imaginó entonces que otras exclusiones también eran causales de violencia: principalmente las exclusiones basadas en la etnia, en el sexo y en la pobreza. Y, entonces, la inclusión de los indígenas, las referencias al multiculturalismo, las reformas que favorecían a las mujeres, eran también parte del proceso de fundar la nación de nuevo para que fuera una nación incluyente y pluralista. Y eso definía la paz: era la inclusión en la democracia, era el pluralismo, era la tolerancia. (pp. 123 y 124)

Efectivamente, muchos de los móviles que dieron origen a nuestra actual carta política se consagraron bien sea a manera de valores, principios o derechos; algunos de ellos siendo inclusive polisémicamente garantizados. Entre éstas garantías polisémicas, esto es, como principio, valor y derecho al mismo tiempo, se encuentra la paz, que desde su acepción más amplia redundaba y presupuesta todas las demás garantías constitucionales. A continuación, se estudiarán más a detalle sus características.

## 2. Límites y alcances del derecho a la paz en Colombia.

De la garantía explícita o implícita de éste derecho en las normas citadas en lo previo, se tiene una comprensión bastante amplia del derecho a la paz, que lo ha catalogado como una garantía de vital importancia al interior del ordenamiento jurídico colombiano. Sobre este punto se ha aseverado que el mandato del artículo 22 de la Constitución Política de 1991, “debe entenderse en un sentido fuerte, esto es, no como una mera aspiración ni como la expresión de una utopía, sino como una regla de conducta que debe inspirar a todos los colombianos”. (Corte Constitucional, Sentencia C – 379 de 2014) También, se ha establecido que se trata de un valor constitucional, un derecho de carácter fundamental, un fin prevalente del Estado y un deber de éste, principalmente del ejecutivo<sup>4</sup>, así como de todos los ciudadanos que hacen parte de la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia C – 048 de 2001)<sup>5</sup>

Como derecho fundamental, se ha argüido que la paz puede verse como derecho de carácter subjetivo, esto es, cuya titularidad recae sobre los individuos, quienes gozan de un estatus jurídico que los dota de mecanismos para exigir el derecho<sup>6</sup>; y, un derecho de carácter colectivo, puesto

---

<sup>4</sup> Que se argumente que se trate de una obligación que recae en mayor medida sobre el ejecutivo, no quiere decir que las otras ramas del poder público tengan que trabajar en conjunto para cumplir con esta finalidad, que como se dispuso, es del Estado. En efecto, el Congreso de la República no es ajeno a ésta realidad. Al respecto se ha dicho:

(...) La injerencia del Congreso, mediante la expedición de leyes, en los asuntos que conciernen a la paz pública resulta confirmado por los artículos 152 y 214 de la Constitución Política, que lo autorizan para regular, por ley estatutaria, los estados de excepción, estableciendo límites a las facultades del Gobierno en tales circunstancias y contemplando las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. (Corte Constitucional, Sentencia C - 283 de 1995)

<sup>5</sup> Al respecto, igualmente ver: Sentencia C – 379 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; sentencia C – 267 de 2014, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla P.; sentencia C – 408 de 2016, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; sentencia C – 578 de 2002, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia C – 370 de 2006, Magistrados Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; sentencia C – 283 de 1995, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo; sentencia T – 605 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Sobre el particular, en sentencia C – 370 de 2006, la Corte Constitucional agregó que:

(...) el mínimo a la paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona”. Y como deber jurídico de cada ciudadano, debe recordarse que el artículo 95 superior, al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano, incluye en su numeral sexto el de “Propender al logro y mantenimiento de la paz”. Sobre esta norma la Corte ha indicado que la paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado, sino que atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento.

que se trata de un derecho cuyo titular es la humanidad en general, que se inscribe en los denominados derechos de tercera generación (Corte Constitucional, Sentencia C – 370 de 2006). No obstante lo anterior, a pesar de que en recurrente jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado esa caracterización como prerrogativa de estirpe *ius* fundamental, en la sentencia C – 055 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, al discutir la procedencia o no de la regulación del derecho a la paz en una Ley estatutaria, menciona que “si bien el derecho a la paz ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento constitucional colombiano, puesto que es de obligatorio cumplimiento, no es, en sentido estricto, un derecho fundamental, por lo cual no tiene reserva de ley estatutaria”. (Corte Constitucional, sentencia C – 055 de 1995)

Empero, se ha dicho que su connotación de fundamental deviene principalmente por su característica potenciadora de otros derechos. En esencia se asevera “que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona”. (Corte Constitucional, Sentencia T – 439 de 1992)<sup>7</sup> Por demás, el derecho a la paz, se constituye como un supuesto y condición para la libertad, la democracia<sup>8</sup>, el pluralismo y la igualdad. En este orden de ideas, se ha considerado que la paz es “un derecho síntesis”, por tanto, es un “mínimo necesario para poder, con base en ese tipo de convivencia, construir una vida humana digna y plena, en sociedad y en familia”. (Corte Constitucional, Aclaración de voto, Sentencia C – 527 de 2017)

Como “derecho síntesis”, permite a los ciudadanos ejercer de manera plena y segura las demás prerrogativas atribuidas a estos. En este orden, las provocaciones a la violencia, la guerra, la discriminación, la no reconciliación y las apologías al odio, la segregación y la agudización de la guerra, laceran directamente el núcleo de éste derecho. Se trata entonces de una obligación genérica en cabeza de todos los integrantes de la sociedad. Tanto los ciudadanos como el Estado, las personas naturales y jurídicas de derecho privado y de derecho público, deben respetar este

---

<sup>7</sup> Posición retomada por sentencias: C – 214 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; C – 579 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T – 102 de 1993, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz; C – 370 de 2006, Magistrados Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; T – 539 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; T – 439 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz y C – 225 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Con respecto al vínculo de la paz con la democracia, se observa una relación recíproca; es decir, ambos se potencian y posibilitan mutuamente. A este respecto, la Corte Constitucional (2014) ha afirmado:

(...) la paz es condición de una democracia plena, en la cual los individuos y los grupos puedan pensar y actuar libres de coacción o amenazas contra su vida, su integridad física o moral. A su vez, la democracia a la cual aspira la Constitución es aquella en la cual la colectividad decide luego de participar con su deliberación en los asuntos que le atañen (CP arts 1 y 2). Promover esta forma de democracia participativa y deliberativa es al mismo tiempo sentar las bases para posibilitar la paz, pues deliberar es ante todo ajustar los métodos y las condiciones de resolución de conflictos y diferencias a la pretensión de convivencia pacífica que subyace al derecho a la paz. (Sentencia C – 784 de 2014)

derecho y cumplir con su deber constitucional en este contexto. La paz es correlativa con las posibilidades de que las personas convivan civilizadamente y sustenta el orden jurídico y las libertades. “El compromiso de mantenerla no corresponde sólo a los poderes públicos, sino que se torna en acción solidaria de todos los que conforman el tejido social.” (Diego Uribe Vargas, como se citó en Corte Constitucional, Aclaración de voto, Sentencia C – 527 de 2017)

Ahora bien, en torno a la clasificación como derecho subjetivo y colectivo, bastantes discusiones se han suscitado, fundamentalmente en cuanto al mecanismo idóneo para su exigibilidad. En principio, la Corte Constitucional en Sentencia T – 300 de 1995, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, siguiendo lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 determinó que no era posible exigir el derecho a la paz por vía de acción de tutela; en efecto, considero que para la protección del derecho a la paz debía hacerse uso de las acciones populares, pues se trata de un derecho unívocamente de interés colectivo (Corte Constitucional, sentencia T – 300 de 1995).<sup>9</sup> Sobre esta situación se ha aseverado:

El artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento, derecho éste que por su propia naturaleza pertenece a los derechos de la tercera generación, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria. Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el Art. 88 de la C. N. que consagra las Acciones Populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública... ‘y otros de similar naturaleza que definen en ella’. Así lo entendió el legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la Acción de Tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, Sentencia T – 008 de 1992)

Sin embargo, en su más reciente jurisprudencia la Corte Constitucional, ha señalado un carácter más amplio de éste derecho. Genéricamente, se han esbozado argumentos que lo consideran, además de su perfil colectivo, como un derecho subjetivo, por su vínculo directo con el concepto de la dignidad humana y las obligaciones de todos los ciudadanos de propender por su garantía y vigencia, que por demás se ve revestido como un derecho de índole fundamental por su relación intrínseca con otros derechos (Corte Constitucional, Sentencia C – 379 de 2014). En este sentido, el giro conceptual que dio la Corte Constitucional en su doctrina, permite colegir que, actualmente, no se trata únicamente de un derecho colectivo, sino también de una potestad fundamental, que por lo mismo, permite justiciabilizarse por los mecanismos procesales que por antonomasia existen para tal fin, en contra de cualquier actor que atentase contra su núcleo esencial.

---

<sup>9</sup> Lo mismo se dijo en la Sentencia T – 066 de 1995, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Desde esta perspectiva, la primacía del orden constitucional y la eficacia directa de los derechos constitucionales, deriva en que se formule la obligación a los jueces constitucionales, que en aras de salvaguardar ese orden, realicen una interpretación conforme a la paz. El juez constitucional debe realizar un ejercicio hermenéutico “por y según la paz (*pro et secundum pacem*) no en contra de la paz (*contra pacem*). Las lecturas y aplicaciones que se hagan de la Constitución, especialmente en sede judicial, no pueden promover o preservar conflictos violentos”. (Corte Constitucional, Aclaración de voto, sentencia C – 527 de 2017) Los jueces, se encuentran, bajo esta lógica en la potestad de expulsar del ordenamiento jurídico leyes o normas de inferior jerarquía que promuevan la violencia o potencien los conflictos armados más allá de las disputas ideológicas. (Corte Constitucional, Sentencia C – 048 de 2001).

Por otra parte, como una finalidad del Estado, se ha argumentado que ésta tiene sus raíces en las características propias del surgimiento de los Estados.<sup>10</sup> Específicamente se refiere como un distintivo inconfundible al interior de los Estados constitucionales. Según esta postura, aquellos surgen, en primera medida y como una de las razones esenciales, para la búsqueda y logro de la paz a través de la consecución de una convivencia pacífica y la garantía de los demás bienes jurídicos dables a los ciudadanos que refrenden su vida en condiciones de dignidad. (Corte Constitucional, Sentencia C – 379 de 2014) Sobre el particular, Immanuel Kant (como se citó en Sentencia C – 379 de 2014) en su texto “*La paz perpetua*” sostiene que “como primera regla para la superación del conflicto armado y el logro de dicha paz, la existencia de una Constitución basada en los principios de libertad, igualdad y dependencia a un mismo orden jurídico, es necesaria.”

Desde la perspectiva de las obligaciones que se derivan del derecho a la paz, estas han girado al interior de la Corte Constitucional básicamente sobre dos aristas: por un lado, exige de las entidades públicas y los particulares abstenciones, ya que, implica directamente el ejercicio de la autonomía, donde no pueden permitirse interferencias; y, por otro también comporta que el Estado y los actores privados ejecuten acciones de carácter positivo para su plena garantía, conllevando asimismo con obligaciones de hacer (Corte Constitucional, Sentencia T – 102 de 1993)<sup>11</sup>. Dichas obligaciones de carácter positivo, se manifiestan principalmente en tres planos:

---

<sup>10</sup> No está demás, hacer mención que una de las finalidades con la que teóricos contractualistas relacionaban la necesidad del Estado en época clásica, se refiere precisamente al traslado del monopolio de la fuerza a un ente superior, que a través de convenios colectivos pueda dotarse de tal legitimidad y fortaleza, de tal manera que pueda garantizar a los asociados mínimos de orden y seguridad que por sí mismo no podían salvaguardar.

<sup>11</sup> Lo mismo se ha sostenido en sentencia C – 214 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; sentencia C – 370 de 2006, Magistrados Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

(i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material. (Corte Constitucional, Sentencia C – 379 de 2014)<sup>12</sup>

Se tiene entonces, que existen diversas obligaciones en favor de la paz en diferentes entornos pero que, en últimas, persiguen la construcción de un orden social equitativo, justo, democrático e inclusivo. El nivel de importancia del derecho a la paz al interior de un conglomerado social es tal, que su ausente o deficiente garantía implicaría inclusive la destrucción de ese colectivo. La garantía de los demás derechos, resultan en este sentido, presupuestos esenciales, no solo para que puedan edificarse condiciones individuales de dignidad, sino que también se instituyan sociedades más fuertes, organizadas y con menos inconvenientes de violencia, denotando el carácter subjetivo y social del derecho a la paz. Se trata, además de superar conflictos armados y solucionar pacíficamente las diferentes controversias, de dotar a todos los asociados de condiciones jurídicas mínimas que, al menos prevengan, en tanto, esas conflictividades.<sup>13</sup>

Ahora bien, la obligación de mantenimiento de la paz para el Estado, se manifiesta no únicamente en un plano nacional. Se ha argumentado que este deber también se predica en el ámbito internacional como un compromiso derivado inicialmente de lo pactado en el marco de las Naciones Unidas<sup>14</sup>. Según esta postura, el artículo 1 de la carta de San Francisco, dispone que para que la ONU pueda cumplir con sus objetivos, esto es, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, requiere que “los Estados parte tomen las medidas colectivas necesarias para

---

<sup>12</sup> Ver también: sentencia C – 408 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado;

<sup>13</sup> Sobre este punto, valga aclarar que con la caracterización señalada, no se trata de relacionar al derecho a la paz con aspiraciones sociales utópicas, donde las relaciones sociales funcionan armónicamente sin que se produzcan conflictos, que por demás son naturales al ser humano. Lo anterior, implicaría en palabras de Rodrigo Uprimny, en caer en la comprensión de la paz desde un enfoque maximalista, que no resulta apropiado. Se trata más bien, de comprender que un presupuesto mínimo para la obtención de la paz, es al menos, garantizar otros derechos que potencien en sí la realización personal, la autonomía, la libertad, la tranquilidad y la democracia.

<sup>14</sup> Según Sentencias: C – 370 de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; C – 771 de 2011, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla; C – 408 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; C- 379 del 2014. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, ese deber internacional también se deriva de lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos, los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales.

prevenir y eliminar las amenazas a la paz y lograr por los medios pacíficos el arreglo de controversias y en general cualquier situación que conduzca al quebrantamiento de la paz”.<sup>15</sup> (Corte Constitucional, Sentencia C – 214 de 2017). Esta postura, entiende unívocamente al derecho a la paz en el plano internacional, como la proscripción de la guerra, concebida como la ausencia de conflicto armado<sup>16</sup>, dejando de lado que la simple ausencia de beligerancia o confrontación armada no es suficiente para conseguir la paz. Tal y como lo establece Rodríguez (2015) “el conflicto es solo uno de los elementos de la paz, debido a que mientras existan injusticias y no se atiendan las necesidades humanas básicas (bienestar, libertad, identidad y sobrevivencia), no existirá la paz aunque no nos agredamos directamente.” (p. 34) No basta con que no existan conflictos armados en el espacio social para poder hablar de la plena garantía del derecho a la paz, sino que éste derecho pasa por entender amplias y nuevas percepciones y campos de desarrollo y garantía, donde la justicia social, la equidad y la satisfacción plena de necesidades básicas es fundamental. (Galtung, como se citó en Rodríguez, 2015).

Aquella proscripción de la que se habla en el campo internacional, no ha sido tratada expresamente al interior ordenamiento jurídico colombiano, pero se deriva de la comprensión sistemática del deber del Estado de solucionar sus controversias con el uso de medios pacíficos y de velar por la convivencia pacífica.<sup>17</sup> Sobre ésta última obligación se ha dicho que “es un pilar

<sup>15</sup> Posición reiterada en Sentencias: C – 328 del 2000, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; C – 991 del 2000, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis;

<sup>16</sup> Valga recordar que en los siguientes pronunciamientos, la Corte Constitucional amplió esa noción restringida de paz negativa, que circunscribía este derecho a la nuda comprensión de verlo como la ausencia de conflictos: Sentencias C – 579 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Aclaración de voto, sentencia C – 527 de 2017, Magistrada: Cristina Pardo Schlesinger; C – 442 de 1996, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; C – 328 del 2000, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; C – 370 de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; C -225 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero; C – 573 de 1994, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. En estas sentencias se reitera el carácter amplio que denota el derecho a la paz, que puede explicarse en los siguientes términos:

Desde una perspectiva constitucional, la paz no debe ser entendida únicamente como la ausencia de conflictos sino como la posibilidad de tramitarlos pacíficamente. En este sentido puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra).

<sup>17</sup> Sobre este concepto, textualmente se ha dicho que no se trata únicamente de la toma de medidas institucionales o de la creencia de personas quienes consideran que eso debe ser así. Se cree que este es un asunto cultural; en efecto,

fundamental del Estado y debe ser el fundamento de las fuerzas de orden Superior”<sup>18</sup>. (Corte Constitucional, Sentencia C – 579 de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

De acuerdo con ésta postura, el Estado y los ciudadanos tienen la obligación, nacional e internacional, de evitar la guerra; empero, si aquella situación desborda las posibilidades con que cuenta la institucionalidad, y surge una guerra, el deber del Estado será, bajo el ropaje de sus compromisos internacionales de bregar por la humanización de la misma. Aquella humanización, supone la garantía mínima de compromisos derivados de los protocolos de Ginebra y el Derecho Internacional Humanitario, que debe dejar fuera de los alcances a los no combatientes, enfermos y sociedad civil (Corte Constitucional, Sentencia C – 328 del 2000).<sup>19</sup>

En síntesis, de conformidad con todo lo venido argumentado hasta el momento, el derecho a la paz constituye:

(i) Uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos



La paz no es simplemente el resultado de la eliminación de los conflictos, también es la consecuencia de la convicción ciudadana en la conveniencia de los métodos jurídicos de solución de conflictos. Una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocos, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza como bases del progreso social serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo. (Corte Constitucional, Sentencia C – 328 de 2000. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz)

<sup>18</sup> Postura replicada en Sentencias: C – 214 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; T – 102 de 1993, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz; C – 370 de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; C – 577 de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Sáchica Méndez; Aclaración de voto, sentencia C – 527 de 2017, Magistrada: Cristina Pardo Schlesinger; T – 439 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; C -225 de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

<sup>19</sup> Ver también: sentencia C – 408 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; sentencia T – 367 de 2010, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa; Aclaración de voto, sentencia C – 527 de 2017, Magistrada: Cristina Pardo Schlesinger.

colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento. (Corte Constitucional, Sentencia C – 160 de 2017)<sup>20</sup>

Finalmente, resulta adecuado realizar unas puntualizaciones con respecto a las diferencias que ha planteado la Corte Constitucional del derecho a la paz con el derecho a la tranquilidad. En esencia, las divergencias planteadas por esta Corporación sobre el particular, se remiten a la caracterización como bien público predicable de la sociedad en su conjunto que se ha hecho del derecho a la paz, en oposición a la comprensión como bien eminentemente interno y subjetivo de la tranquilidad. Se ha dicho que la tranquilidad es un derecho personalísimo, inmanente al ser humano, que básicamente se funda en el deber de sosiego que redundando sobre las personas. Por su parte, la paz se manifiesta socialmente en las relaciones existentes entre los asociados; relaciones que deben desenvolverse en los linderos de la convivencia. (Corte Constitucional, Sentencia T – 226 de 1995, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz)<sup>21</sup>

Esa breve diferenciación, se encuentra un poco menguada en la conceptualización de orden público que adoptó la Corte en una de sus sentencias. En dicha oportunidad, citando a Giuseppe Maggiore, sostenía la Corte (1994) que orden público no se refiere precisamente al conjunto de instituciones jurídicas, políticas o estatales que giran en torno a los ciudadanos y el Estado como principal responsable de su estabilidad; para él, orden público hace referencia, desde un plano objetivo, a la convivencia pacífica entre los ciudadanos bajo la supervisión estatal y el cumplimiento de las normas; y, desde un plano subjetivo, como el sentimiento o sensación de tranquilidad de todos los asociados. En este punto, concluye la Corte, que orden público es sinónimo de paz pública, relacionando los dos conceptos armónicamente (Corte Constitucional, Sentencia C – 179 de 1994). Si bien la tranquilidad puede ser eminentemente personal y la paz particularmente social, ambos conceptos no escapan al otro; es decir, la tranquilidad también puede ser social, y la paz individual. Son dos nociones que funcionan mediante un diálogo amigable constante y que restringen la actividad de los particulares y el Estado. Es una obligación de los actores sociales, propender por la garantía de ambos.

### Conclusiones

El derecho a la paz en Colombia tiene íntima relación con el surgimiento de la Constitución Política de 1991. Su nacimiento se remonta inclusive a las razones por las cuales se quiso hacer una nueva constitución en Colombia. Por eso se ha catalogado que la paz no solo es un derecho sino también un valor, principio y deber constitucional. Como valor es una finalidad del Estado; como principio supone la puesta en marcha de cimientos necesarios para su consecución; como derecho tiene una doble naturaleza: es un derecho individual, pues tiene relación directa con la dignidad

---

<sup>20</sup> Véase también: Sentencia C – 370 de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>21</sup> Véase también: Sentencia T – 028 de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

humana y otras garantías constitucionales como la libertad, la igualdad, la democracia, entre otros; y es un derecho colectivo, puesto que no solo está en cabeza de los ciudadanos sino que de toda la humanidad. Como obligación, recae no solo sobre el Estado, sino que todos los ciudadanos y operadores sociales debemos garantizarla.

En el mismo sentido, se trata de un derecho que involucra acciones negativas por parte del Estado (paz negativa), esto es de garantizar que no haya conflictos armados o violencia directa, y si esta existiere, de mitigar sus impactos y propender por la humanización de la guerra. Asimismo, involucra acciones de carácter positivo (paz positiva) por parte de los obligados, es decir, de poner en marcha políticas que garanticen todos los demás derechos; se trata de un presupuesto para conseguir una vida digna y que requiere para su consecución la garantía de otros derechos que igualmente potencien la dignidad humana. En este aspecto, puntualmente se ha dicho que se trata de un derecho síntesis. Su garantía no solo se incluye en el ordenamiento jurídico interno, sino que deviene también de diferentes instrumentos internacionales de protección. El compromiso del Estado con la paz, también resulta preponderante en el marco internacional.

### Referencias

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T – 008 de 1992*. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T – 439 de 1992*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T – 102 de 1993*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C – 179 de 1994*. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C – 055 de 1995*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C – 283 de 1995*. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T – 226 de 1995*. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T – 300 de 1995*. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Bogotá.

Corte Constitucional. (2000). *Sentencia C – 328 de 2000*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C – 048 de 2001*. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá.

Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C – 370 de 2006*. Magistrados Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C – 579 de 2013*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C – 379 de 2014*. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.

Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C – 784 de 2014*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá.

Corte Constitucional. (2017). *Aclaración de voto, Sentencia C – 527 de 2017*. Magistrada: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C – 160 de 2017*. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C – 214 de 2017*. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá.

Rodríguez, L. (2015). El derecho, la paz transformadora y la paz como valor fundante del ordenamiento jurídico colombiano desde la perspectiva del funcionalismo estructural en Talcott Parsons y Robert Merton. *Revista Científica Codex*, 1(1): 23-40.

Lemaitre R., Julieta. (2009). *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá, Colombia: Siglo del hombre editores.